

Entrada N°775922020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°011-20/D.N.E.A/DAJ DE 22 DE ENERO DE 2020, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA DEL MINISTERIO DE CULTURA; ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides Ábrego, actuando en nombre y representación de **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°011-20/D.N.E.A/DAJ de 22 de enero de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura; así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°011-20/D.N.E.A/DAJ de 22 de enero de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, a través del cual se sanciona con represión escrita al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, Director Titular de la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, por incurrir atendiendo

a la progresividad de las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952, en su Artículo Tercero, literal “a”, que se refiere a la “Inadaptabilidad Comprobada por su Conducta Hostil o Disociadora”.

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad de los Actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 075-2020/DNEA/DAJ de 30 de junio de 2020 y la Resolución N°097-2020/DS/DAJ de 11 de agosto de 2020; así como el cierre y archivo del Expediente y el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre el profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ** es el Director titular de la Escuela Juvenil de Música del Ministerio de Cultura; que mediante Resolución N°091-19 DG/DAJ de 17 de junio de 2019, fue suspendido del cargo y, de seguido, se inició una investigación en su contra, por razón de una publicación en las redes sociales de fecha doce (12) de junio de 2019, en relación con supuestas irregularidades y agresión.

Que mediante Resolución N°018-19 DG/DAJ de 5 de septiembre de 2019, se emite el Pliego de Cargos en contra de **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, imputándosele faltas al artículo 2 (literales f y ñ), artículo 3 (literal b) y artículo 5 (literal c), del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952.

Que al investigado no se le leyeron los artículos 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, ni el artículo 385 del Código Penal. Asimismo advierte que, a varias personas que fueron citadas como testigos, no se les leyó el artículo 385 del Código Penal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La parte actora advierte como disposiciones legales infringidas, los artículos 52 (numeral 4) y 142 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que tratan, en su orden, sobre el Vicio de Nulidad Absoluta en que se incurre cuando los Actos Administrativos “... se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal...”; y el

procedimiento al momento de la juramentación en la práctica de las pruebas testimoniales.

Igualmente, estima vulnerado el artículo 385 del Código Penal, el cual dispone que quien afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración ante la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 4 a 6 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Cultura, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°1032-21DS/MiCultura de 1 de julio de 2021, explicando en lo medular lo que a continuación se detalla:

“Que desde el momento de la apertura de la investigación de los hechos que motivaron el proceso administrativo disciplinario mediante Resolución de 17 de junio de 2019 proferida por la profesora Marta E. Rebolledo/Directora Nacional de Educación Artística, el profesor Oliva ha contado con la asistencia de su defensor técnico..., por lo que nunca se ha encontrado en situación de indefensión o vulneración de sus derechos ante las declaraciones vertidas por él.

En cuanto a la alegada violación del artículo 142 de la Ley 38 de 2000, debemos reiterar que la entidad actuó con apego al procedimiento establecido, toda vez que los testimonios recabados se llevaron a cabo respetando los derechos de las personas citadas sin apremio alguno, que los testimonios presentados por el abogado le fueron admitidos y se resolvieron sus solicitudes dentro del expediente disciplinario.

Referente a la violación del artículo 385 del Código Penal que pretende hacer valer el demandante, no es compartida por esta entidad por cuanto de las constancias documentales que reposan en el expediente del señor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ** no emergen suficientes elementos de convicción que den cuenta de posibles vicios de nulidad en contra de los testimonios recabados, toda vez que los mismos fueron aportados, consentidos, así como preguntados y repreguntados por la defensa; no obstante, al constituirse en elementos probatorios imprescindibles que condujeron a la imposición de la sanción a su defendido son objeto de ataques.

(...)

Que como hemos venido señalando, en el expediente seguido al profesor Oliva no se observa que la parte actora haya hecho uso de los recursos o acciones para anular la práctica de las pruebas testimoniales incluida la de su representado, por posibles vicios de nulidad. Que se permitió a la parte actora ejercer su defensa el derecho al contradictorio, al presentar su declaración de los hechos, evidenciando su intervención y fue oído dentro del proceso.

Que igualmente se observa que la parte ejerció su derecho a la defensa presentando los recursos que la ley otorga contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía, agotando de esta (sic) manera la vía gubernativa y accediendo a la vía jurisdiccional..." (Cfr. fs. 55-59 del Expediente Judicial)

III. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista N°1734 de 7 de diciembre de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal el Acto Administrativo objeto de reparo y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante, fundamentando su petición en que *"... de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal... se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento"*.

Luego de presentar unas anotaciones respecto a la garantía constitucional y legal del Debido Proceso, y de examinar el Negocio Jurídico en cuestión, señala el Ministerio Público que *"... la medida impuesta a **Jorge Antonio Oliva Díaz**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, máxime que el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos"*.

De igual forma, en cuanto al argumento de la parte actora, cuando señala que al momento de practicar las pruebas testimoniales la Entidad demandada no tomó en consideración el contenido del artículo 142 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, al no leer a los declarantes el dispuesto en el artículo 385 del Código Penal, cita lo manifestado por el Ministerio de Cultura en su Informe Explicativo de Conducta, resaltando lo siguiente:

"Que las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa del profesor Oliva fueron admitidas y practicadas mediante Providencia N°018 de 23 de octubre de 2019, sin que durante esa etapa se hubiera presentado en términos procesalmente útil, algún incidente en contra de supuestas violaciones al debido proceso incurridas por la autoridad de primera instancia.

Que con la culminación de la práctica de pruebas se dieron otras

actuaciones por parte del Lic. Benavides, sin que para ello se advirtiere sobre la comisión de supuestas violaciones, por lo que la autoridad dispuso en estricto derecho y con base en el caudal probatorio la sanción correspondiente por las faltas cometidas por el servidor público investigado".
(Cfr. fs. 60-72 del Expediente Judicial)

Con posterioridad, mediante Vista Número 321 de 7 de febrero de 2022, la Procuraduría de la Administración presenta su Alegato de Conclusión, donde reitera la opinión vertida en la Vista N°1734 de 7 de diciembre de 2021, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. (Véanse fojas 84-86 del Expediente Judicial)

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en Resolución N°011-20/D.N.E.A/DAJ de 22 de enero de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura; así como de los Actos Confirmatorios contenidos en la Resolución No. 075-2020/DNEA/DAJ de 30 de junio de 2020 y la Resolución N°097-2020/DS/DAJ de 11 de agosto de 2020, y que se hagan otras declaraciones, como lo son: el cierre y archivo del Expediente y el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre el profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**.

Por medio del Acto impugnado, se resuelve sancionar con represión escrita al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, Director Titular de la Escuela Juvenil

de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, por incurrir atendiendo a la progresividad de las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952, en su Artículo Tercero, literal “a”, que se refiere a la “Inadaptabilidad Comprobada por su Conducta Hostil o Disociadora”.

Ahora bien, observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, debido a que, “... *se esquivaron imperdonablemente, darle lectura, tanto al artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, como al artículo 385 del Código Penal Patrio, al momento de la toma de declaración de los testigos de parte y de la contra parte...*”. (Cfr. f. 5 del Expediente Judicial)

Asimismo, advierte la supuesta infracción, de los artículos 142 de la Ley 38 de 2000, en relación con el artículo 385 del Código Penal; y, en tal sentido, indica que este último artículo es un apéndice del primero, el cual “... *no le fue leído a ninguno de los declarantes, violentándose con ello un requisito esencial del procedimiento.*” (Cfr. fs. 5-6 del Expediente Judicial).

En virtud de lo anterior, procede la Sala a realizar una revisión de los antecedentes del caso; advirtiéndose primeramente que el Acto objetado tuvo su génesis en una publicación de doce (12) de junio de 2019, en las redes sociales, en donde se acusa al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ** de una serie de irregularidades en la Escuela Juvenil de Música, donde funge como Director.

Mediante la Resolución N°091-19 DG/DAJ de diecisiete (17) de junio de 2019, el Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, resuelve suspender al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ** del cargo y los salarios devengados como Director Titular de la Escuela Juvenil de Música, de la Dirección Nacional de Educación Artística, mientras se realicen las investigaciones pertinentes. De seguido, en misma fecha, la Dirección Nacional de Educación Artística ordena dar apertura a la investigación en contra del prenombrado y practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos acaecidos; e

igualmente, nombra a los servidores públicos que conformarán la Comisión Investigadora. (Cfr. fs. 1-3, 4-6 y 7-9 del Expediente Administrativo)

A continuación, se aprecia que a través de la Resolución N°101-19 DG/DAJ de veinticinco (25) de junio de 2019, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, niega la admisión del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N°091-19 DG/DAJ de diecisiete (17) de junio de 2019; y luego de ello, mediante la Resolución N°133-19 DG/DAJ de seis (6) de agosto de 2019, se niega la admisión al Recurso de Apelación contra la Resolución antes citada (Cfr. fs.15-16 y 38-39 del Expediente Administrativo).

Por otra parte, consta a foja 21 y siguientes, las Tomas de Declaración por parte de la Comisión Investigadora a las personas relacionadas con el hecho bajo escrutinio; y, distinguimos seguidamente, el Informe de la mencionada Comisión de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019, dentro del Proceso Disciplinario seguido al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, Director de la Escuela Juvenil de Música, en el que recomienda “... *que se le formule el correspondiente Pliego de Cargos al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ** ... por incurrir en las faltas disciplinarias establecidas en el **Artículo Segundo**, literales f, ñ, **Artículo Tercero literal b**, **Artículo Quinto**, literal c, del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952.*” (Véanse fojas sin foliar que constan entre las fojas 39 y 40 del Expediente Administrativo).

Más adelante, por medio de la Resolución N°018-19/D.N.E.A./DAJ de cinco (5) de septiembre de 2019, el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, resuelve formularle Cargos al profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, por incurrir en las faltas disciplinarias detalladas en líneas previas y le corre traslado del Pliego de Cargos para que, en el término de ocho (8) días desde su notificación, presente sus Descargos (Cfr. fs. 43-55 del Expediente Administrativo).

Por otro lado, consta de igual manera que, mediante Providencia

N°015/DS/DAJ de trece (13) de septiembre de 2019, el Ministro de Cultura decide negar por improcedente e inconducente la solicitud de Archivo del Expediente Disciplinario seguido al prenombrado, puesto que “... *se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento implícito en los artículos 190, 191 y 192 del Texto único de la Ley Orgánica de Educación, toda vez que mediante Providencia (sic) que crea la Comisión Investigadora del proceso, la misma tomó declaraciones a personal administrativo y directivo de la Escuela Juvenil de Música, a partir del dos (2) al nueve (9) de agosto de 2019...*” (Cfr. fs. 59 y 60 del Expediente Administrativo).

Consta en el Expediente Administrativo que por medio de la Providencia N°18 de veintitrés (23) de octubre de 2019, el Director Nacional de Educación Artística, en atención a la solicitud de práctica de pruebas presentada por los apoderados legales de **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, en su escrito de Descargos, ordena admitir, entre otras, como Pruebas Testimoniales los cuestionarios formulados a María Cecilia Ariasgago, Gloria Núñez, Dagmar de Lourdes Trawnizek de Ríos y Ana Palma. (Cfr. fs. 76-78 del Expediente Administrativo).

En tal sentido, se aprecia la Toma de Declaración de María Cecilia Ariasgago, en fecha diez (10) de diciembre de 2019; Gloria Núñez, el día martes diecisiete (17) de diciembre de 2019; Ana Isabel Delgado Díaz de Palma y Dagmar T. de Ríos, ambas en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 (Cfr. fs. 87-88, 105, 106-107, 108-109 del Expediente Administrativo).

Por último, se constata en los antecedentes que la Entidad demandada emite la Resolución N°011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura; así como los Actos Confirmatorios ocasionados en razón de los respectivos Recursos de Reconsideración y Apelación interpuestos en contra del Acto Administrativo objeto de reparo.

Así las cosas, de la revisión de la causa sometida a estudio, se advierte que el argumento central invocado por el apoderado judicial del demandante radica en

el hecho que el Acto demandado es ilegal, puesto que dentro del Proceso Disciplinario llevado a cabo a **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, que culminó con la sanción de Represión Escrita al mencionado profesor, se vulneró el Debido Proceso, ya que en la práctica de pruebas testimoniales, no se le dio lectura al investigado, ni tampoco a los testigos, de los artículos 25 de la Constitución Política y 385 del Código Penal, incurriendo en un vicio de Nulidad Absoluta.

No obstante, luego de examinados los argumentos en que se apoya la Demanda, la Sala conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora.

Esto es así, pues si bien la parte actora advierte que se ha transgredido el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cabe señalar que el mencionado texto refiere al artículo 110, numeral 2, de dicho cuerpo normativo, donde se anota con claridad que la nulidad de lo actuado constituye una de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de Incidente. En concordancia, vemos que el artículo 108 de la misma excerta legal establece que, las partes en el Proceso pueden presentar Incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas; y en el artículo 114 se dispone el término de dos (2) días hábiles, siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos, para presentar cualquier Incidente de nulidad de lo actuado.

Dicho esto, del análisis de las piezas procesales contenidas en el Expediente Administrativo, no se observa que los apoderados legales de **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, hayan hecho uso en tiempo oportuno de los recursos procesales -vía Incidente-, que podían entablar para anular (Nulidad Absoluta), conforme a la omisión invocada con anterioridad, las declaraciones formuladas durante la investigación llevada a cabo por la Comisión Investigadora establecida en fecha diecisiete (17) de junio de 2019, y que se surtieron entre el dos (2) y el nueve (9) de agosto de 2019; así como las pruebas testimoniales practicadas en el mes de diciembre de 2019. En relación con esto, vemos que la parte actora objeta este

tema de la declaración de los testigos y del profesor **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, en sus escritos de Reconsideración y Apelación en contra del Acto Administrativo impugnado; sin embargo, como ya indicamos, la etapa procesal oportuna para objetar tal cuestión, a través de un Incidente de Nulidad, era a los dos (2) días hábiles, siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de la omisión suscitada al momento de la toma de declaración de los testigos, lo que no aconteció en el Negocio Jurídico bajo examen.

Por su parte, en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 142 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en correspondencia con la infracción del artículo 385 del Código Penal, advierte esta Superioridad que, de forma sucinta, el activador judicial afirma que al omitirse la lectura de este último precepto en el instante de la Toma de Declaración a los testigos y al investigado, ambas normas fueron transgredidas.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado indicando que esta omisión –lectura al declarante de la normativa que trata sobre el delito de falso testimonio- por parte de quien recibe la prueba testimonial no invalida su valor probatorio, puesto que ello constituye exclusivamente una responsabilidad para quien testifica faltando a la verdad. La Sala Tercera ha expresado que tomando en consideración que el testimonio se presta ante la Autoridad competente, ésta presume que el testigo responde en honor a la verdad, lo que queda debidamente documentado por medio de un Acta Pública justamente refrendada por los participantes en dicha prueba, por lo cual goza de legitimidad.

Como se observa al revisar el Expediente Administrativo, y tal cual consta en los Actos Administrativos objetos de estudio, las declaraciones del investigado y de los testigos, tuvieron como base las preguntas formuladas por la Comisión Investigadora en la etapa previa a la formulación de Cargos, y por el cuestionario de preguntas aportado por el apoderado legal de **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ**, así como las repreguntas propuestas en la etapa de práctica de pruebas testimoniales, por lo que valoramos que los cuestionamientos se refirieron

puntualmente a los hechos relacionados con el objeto del Proceso Disciplinario seguido al prenombrado (Véase f. 86 del Expediente Administrativo).

Para mayor alcance de lo hasta aquí expuesto, nos permitimos traer a colación la Sentencia de veintiséis (26) de abril de 2007, a través de la cual esta Superioridad expone su criterio respecto a este tópico. El contenido medular de la aludida Resolución es el citado a continuación:

“Por otro lado, en cuanto a la violación alegada por el proponente, de los artículos 142 de la Ley 38 de 2000 y 940 y 949 del Código Judicial, nos permitimos realizar en conjunto el examen que a continuación se expone, en razón a que sus contenidos se relacionan.

La parte actora expresa que estas disposiciones han sido violadas de manera directa en consideración a que dentro del expediente administrativo reposan declaraciones juradas de (...) que fueron valoradas por la administración, pese a que carecen de idoneidad, ya que se dieron sin la debida juramentación, dando lugar así, a que se pretermitiera un trámite esencial. Además, se hizo una valoración de testimonios e informes que no cumplían con la formalidad que exige el derecho positivo.

En torno a lo expuesto, la Sala debe precisar que tales argumentos no desvirtúan la legalidad del acto administrativo acusado, por las siguientes razones: 1) Nuestro ordenamiento procesal tradicionalmente ha asumido la tendencia probatoria denominada *numerus apertus* a través de la cual es permisible traer al proceso cualquier tipo de prueba siempre que no atente con los derechos humanos, la dignidad, la moralidad debida y cuando no estén expresamente prohibidos; 2) Según se aprecia en el asunto de marras las declaraciones receptadas no vulneran estas garantías ni tampoco constituyen un medio de prueba prohibido en nuestro ordenamiento (llámese Legislación del MIVI, Ley 38 de 2000, o Código Judicial); 3) **La juramentación de testigo, a pesar de constituirse una obligación del declarante, no implica per se motivos que invalidan su valor probatorio, por el contrario ello sólo constituye una responsabilidad que asume el propio individuo que testimonia toda vez que de faltar a la verdad repercutirá sobre el mismo cargos por falso testimonio. Ahora bien, mientras que no se demuestre a través de juicio que en efecto el testimonio adolece de veracidad sus efectos deben presumirse legales. Eso es así, dado que el testimonio se presta frente a autoridad competente, de manera que el sujeto se ve en la obligación llana de responder con la verdad y así lo presume la autoridad, quien se encarga de documentar la presencia del declarante y su testimonio a través de acta debidamente refrendada.** El maestro Fábrega señala con respecto al requisito de formalidad del testimonio que se encuentra básicamente en que el mismo se presta ante autoridad competente. Así textualmente dice: ‘Para que pueda hablarse de testigo, en materia procesal, se requiere que declare ante juez -salvo que lo haga mediante atestación ante notario, sujeto a ratificación’ (FÁBREGA, Jorge. Medios de Prueba, t.1., edit. Plaza & Janes, 2001. pág. 318).

Para que tenga eficacia la prueba testimonial, dice el autor que sólo basta con lo siguiente:

‘a) Necesidad de que se reciban por el juez de la causa o por el comisionado o si se recibiesen perjudicialmente, sean ratificadas ante él durante el respectivo término probatorio. ...b) Las preguntas que se le formulan a los testigos deben cumplir ciertos requisitos: 1. En principio, referirse a hechos relacionados con el objeto del proceso; 2. Las preguntas deben ser imparciales, no sugerentes ni la insinúan o apuntan al testigo lo que se desea que declare...’ (Ibídem, pág. 345-347).

En conclusión, los testimonios practicados en la vía gubernativa, tal y como se observa -gozan de toda legitimidad- habida cuenta que fueron receptados por la autoridad administrativa que llevaba la causa y ésta ha acreditado sobre su recepción, lo que significa que son actas públicas cuyos efectos figuran como legales hasta tanto se demuestre lo contrario; 4) Valga decir que estos testimonios no pueden tampoco considerarse como declaraciones propiamente tal, las versiones que allí se plasman fueron tomadas a través de Informes de Investigación realizados por las autoridades del MIVI, razón por la cual se entiende que son fiel reproducción de la información brindada por sus fuentes (...); 5) ...; y 6) Como bien ha manifestado el Procurador del Estado, la revisión de los actos administrativos en sede contencioso administrativo involucra su revocatoria en la medida que se determine la infracción real de preceptos legales, cuando revistan estos ‘una gravedad y trascendencia tal que justifiquen la declaratoria de ilegalidad’ (Fallo 31 de octubre de 2000).

Así las cosas, queda claro que deben desestimarse los alegatos de violación esgrimidos por la parte actora en torno a los artículos 142 de la Ley 38 de 2000 y, 940 y 949 del Código Judicial.” (Lo resaltado es de la Sala)

Como corolario, estima la Sala Tercera que el Proceso Disciplinario seguido a **JORGE ANTONIO OLIVA DÍAZ** en la vía gubernativa, observó la aplicación de la garantía fundamental del Debido Proceso Legal, toda vez que se permitió el ejercicio del Derecho de Defensa con la intervención de un apoderado legal; se formularon Cargos en contra del investigado, quien pudo oponerse y defenderse de los mismos presentando sus Descargos, teniendo la oportunidad de aportar las pruebas que consideró le beneficiaban y haciendo uso de los medios de impugnación ordinarios, previstos en la vía gubernativa, dentro de los términos establecidos en la Ley.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la

conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N°011-20/D.N.E.A/DAJ de 22 de enero de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, así como sus actos confirmatorios; y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**